

Secc. IV. — *Exámen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.*

235. Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondiente á esta seccion el estado general de los acreedores de la quiebra; se dará á continuacion providencia, prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar á los síndicos los títulos justificados de sus créditos, y el día en que se hubiere de celebrar la junta de su exámen y reconocimiento, arreglando este señalamiento á lo prevenido en el artículo 1101 del código.

Se hará constar en autos la circulacion de esta disposicion á los acreedores por oficio de los síndicos: estos al juez comisario; y su notoriedad por edictos é insercion en el periódico por diligencia del escribano actuario.

236. Proveido el auto de declaracion de quiebra, no se podrá promover ni seguir ejecucion alguna contra el quebrado, y las que existan en cualquiera juzgado, se remitirán al tribunal que conozca de la quiebra, para que corran bajo de una misma cuerda con esta pieza. Los interesados en estas ejecuciones serán comprendidos en el estado general de acreedores y convocados, para que con los títulos que hubieren presentado, ó que de nuevo entreguen á los síndicos, usen de su derecho en la junta.

237. Hechas para la justificacion y exámen de los créditos todas las operaciones prescritas en los artículos 1102, 1103, 1104 y 1105 del código de comercio, si alguno de los acreedores, ó el quebrado, se sintieren agraviados de la resolucion de la junta, podrán usar de su derecho ante el tribunal que conozca de la quiebra dentro de treinta dias, y no despues.

238. Las demandas de los acreedores sobre que se les reconozcan créditos desechados por la junta, se sustanciarán con los síndicos, que deberán sostener lo acordado por aquella; pero en las que instruya algun acreedor, ó el quebrado contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciacion con el interesado en el crédito impugnado en la demanda, y toda la responsabilidad del juicio recaerá sobre el demandante.

239. El modo de sustanciar estas demandas será el prescrito en el título 4º de esta ley para el juicio ordinario, formándose para cada una de aquellas ramo separado.

240. La convocacion de acreedores de 2ª, 3ª y 4ª clase, para la junta de exámen de la clasificacion de créditos hecha por los síndicos, se acreditará en los autos, segun está mandado en el artículo 233 de esta ley.

241. Los acreedores cuyas reclamaciones contra el orden de graduacion de créditos hubiesen sido desechadas por la junta, tendrán el término de ocho dias para usar de su derecho en justicia, pasados los cuales se entenderá que consintieron en la resolucion de la junta.

242. Las demandas que se intentaren contra los acuerdos de la junta en la graduacion de créditos, se sustanciarán con los síndicos por los trámites del juicio ordinario en la misma pieza corriente de esta seccion, donde obren los antecedentes relativos al exámen, reconocimiento y graduacion de créditos.

Para que estas demandas no impidan el repartimiento de los fondos disponibles de la quiebra, se formará sobre esta operacion ramo separado, con testimonio de los estados de clasificacion, y actas de la junta de graduacion de créditos, segun los artículos 1129, 1150, 1151, 1152 y 1153 del código de comercio.

Secc. V. — *Calificacion de la quiebra, y rehabilitacion del quebrado.*

243. La pieza de autos tocante á esta seccion principiará con el informe que el juez comisario debe dar al tribunal sobre lo que resulte del reconocimiento de libros y papeles del quebrado acerca de los capitales que han de servir de base para la calificacion de la quiebra, segun el artículo 1138 del código de comercio.

244. Los síndicos en la exposicion que segun el artículo 1140 deben presentar, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra; y unida á los autos, se entregará al quebrado para que dentro de nueve dias conteste á esta solicitud.

245. Si el quebrado no usare de esta comunicacion de autos, ó los devoliere sin oponerse á la pretension de los síndicos, se procederá á la vista, señalando día, que se hará saber á las partes; y el tribunal hará la calificacion que juzgue arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos, y de la respectiva á la declaracion de quiebra, que tambien se tendrá presente.

246. Si el quebrado se opusiere á la pretension de los síndicos, se recibirá la causa á prueba por el término que el tribunal crea necesario segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, cuando mas, hasta los cuarenta dias que señala el artículo 1142 del código.

247. Cumplido el término probatorio, unirá el escribano las probanzas á los autos, los cuales se entregarán por su orden á las partes, para que se instruyan de sus méritos.

Devueltos los autos por el quebrado, se señalará día para la vista, que se le notificará así como á los síndicos.

248. En la sentencia y su ejecucion se procederá segun prescriben los artículos 1153 y 1154 del código.

249. El quebrado que calificado de tercera clase, y condenado como tal á pena de reclusion, se halle en soltura, ó arrestado en su casa, será trasladado inmediatamente á la prision que le esté señalada para cumplir su pena.

250. Bajo de esta representacion, los síndicos no harán gestion alguna en la causa criminal que se siga al quebrado de 4ª ó 5ª clase ante la Real jurisdiccion ordinaria, sino por acuerdo de la junta general de acreedores. Y el que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competen segun las leyes criminales, lo hará á su costa, sin repetir en caso alguno contra la masa por las resultas del juicio.

251. Las instancias de los quebrados para su rehabilitacion se instruirán despues de concluido el juicio de calificacion en la misma pieza en que este se haya ventilado, procediéndose segun está mandado en el título 2º, libro 4 del código de comercio.

#### TIT. VI. — DEL JUICIO ARBITRAL

252. Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser sometida al juicio de árbitros de comercio, haya ó no pleito comenzado sobre ella, y en cualquier estado que tenga hasta su conclusion.

253. Las personas que celebren el compromiso han de tener capacidad para parecer en juicio sobre asuntos mercantiles.

254. Los factores y apoderados no pueden comprometer los derechos de sus principales, si en el poder no les estuviere conferida expresamente esta facultad.

255. Es forzado el compromiso para dirimir las diferencias entre socios, segun los artículos 523 y 545 del código de comercio.

256. El compromiso puede convenirse y celebrarse :

1º En escritura pública.

2º Por escrito presentado de conformidad en los autos, si hubiere ya pleito comenzado.

3º Por convenio ante los jueces avenidores.

4º Por contrata particular entre las partes que conste por escrito, y se firme por estas.

257. Los que no sepan leer ni escribir no podrán celebrar compromisos en contratas particulares. Si lo hicieren en pedimento que á su nombre se presente á la autoridad judicial, se ratificarán en su contenido, antes de que se tenga por celebrado el compromiso y se proceda al juicio.

258. Los compromisos celebrados por contrata particular se han de extender y firmar en tantos ejemplares cuantas sean las partes contratantes, y uno mas para entregar á los árbitros. Todos los ejemplares serán de un tenor, expresándose en ellos el número de los que se hayan extendido.

259. En el compromiso que se celebre de cualquiera de las maneras sobredichas en el art. 256, se expresará : 1º los nombres, apellidos y vecindad de los interesados.

2º El negocio sobre que recae la contienda que se sujeta al juicio arbitral.

3º Los nombres, apellidos y vecindad de las personas nombradas por árbitros, diciéndose si el nombramiento se ha hecho de comun acuerdo, ó si cada interesado ha nombrado el suyo.

4º El nombramiento de tercero para el caso de discordia, ó bien el señalamiento de persona á quien se dé facultad para hacerlo.

5º El plazo dentro del cual deberán los árbitros dar sentencia : y en el que deberá el tercero quitar la discordia si la hubiere.

6º Si ha de causar ejecutoria, ó si quedarán á los interesados salvos los recursos de derecho, ya pagando alguna multa por via de indemnizacion en favor de la parte vencedora, cuya cuota se fijará, ó ya sin este gravámen.

7º La multa en que haya de incurrir el que no cumpla los actos necesarios para que el compromiso tenga efecto.

8º La fecha del acta.

La expresion de las tres primeras es esencial, so pena de nulidad del compromiso.

260. Si no se hubiere nombrado tercero para quitar la discordia de los árbitros, ni persona que haya de hacer el nombramiento, recaerá la facultad de quitarla en el juez avenidor del partido.

261. Si para dar la sentencia no se hubiere señalado plazo, será el de cien dias, y de treinta el que tendrá el tercero para quitar la discordia.

262. Contra las sentencias arbitrales se entienden reservados los remedios de derecho, cuando en el compromiso no se hizo pacto expreso en contrario.

263. Los compromisos que no tengan fecha se entienden celebrados el dia en que se presenten á los árbitros, ó á la autoridad judicial.

264. Los efectos del compromiso no alcanzan á mas personas que á las que lo celebraron, aunque haya en el negocio otros interesados.

265. Los herederos de los que otorgaron ó contrataron el compromiso, quedan obligados á sus resultas, aunque sean menores.

266. Puede ser nombrado árbitro todo varon mayor de veinticinco años, sea ó no comerciante, que esté en pleno ejercicio de los derechos civiles, y sepa leer y escribir.

267. La incapacidad legal del nombrado para árbitro, conocida de las partes despues de celebrado el compromiso, no anulará el contrato, sino que la parte que lo hubiere nombrado deberá nombrar otro, y en su defecto le nombrará el tribunal de comercio. Lo mismo se entenderá cuando el que hizo el nombramiento supiere la tacha, si el otro interesado la ignoraba.

268. Los árbitros aceptarán ó renunciarán el compromiso dentro de los ocho dias siguientes al en que se les notificó el nombramiento, ó al en que se les hubiere entregado el acta á instancia de cualquiera de las partes. Pasado el término sin haber renunciado, se tendrá por aceptado el cargo.

269. Se presume también la aceptación tácita de los árbitros desde que hagan cualquiera gestión de su encargo.

270. Si el árbitro que rehusó la aceptación fuere nombrado por una de las partes, y no por unanimidad de todas, subsistirá el compromiso, y deberá la que le nombró sustituir en su lugar otra persona; o de no hacerlo incurrirá en la multa impuesta en el contrato á los que dejen de prestarse á los actos necesarios para la preparación y cumplimiento del juicio arbitral.

271. Aceptado el encargo tácita ó expresamente, no podrán dejar de cumplirle los árbitros, y el tribunal los apremiará á ello si no lo hicieren.

272. El término del compromiso convencional ó legal correrá desde el día de su aceptación tácita ó expresa.

273. De consentimiento unánime de las partes podrá prorogarse el término del compromiso aun después de espirado.

274. Los árbitros nombrados no podrán ser revocados sino por convenio de todos los interesados que los nombraron, ó por recusación que se admita según derecho.

275. La recusación de los árbitros se ha de apoyar en causa legal ocurrida después del compromiso, y no antes.

276. Son causas legales para recusar á los árbitros de comercio las mismas que se fijan en el art. 97 de esta ley para recusar á los individuos del tribunal de comercio.

277. La recusación se propondrá y probará dentro de ocho días ante el tribunal de comercio, y su providencia causará ejecutoria.

Los árbitros suspenderán sus gestiones, desde que se les presente certificación de haberse propuesto la recusación, hasta que les conste la resolución del tribunal.

Entre tanto no correrá el término del compromiso.

278. Los efectos del compromiso cesarán, aunque no quieran los interesados: 1.º por la muerte ó recusación de alguno de los árbitros, si estuvieren nombrados de común acuerdo. 2.º Por el transcurso del término convencional ó legal del compromiso.

279. Después de revocado el compromiso, ó de haber cesado sus efectos por causa legal, los árbitros no procederán á acto alguno de su encargo, so pena de nulidad de lo que actuaren, y de responder de los perjuicios que ocasionen con sus procedimientos.

280. Los interesados podrán sustituir al árbitro muerto, ó separado por recusación, otro que nombren también de común acuerdo.

281. En caso de muerte, ó recusación admitida de algun árbitro nombrado por sola una parte, se podrá practicar el art. 270.

282. Aceptando los árbitros el compromiso tácita ó expresamente, mandaràn á las partes que deduzcan sus respectivas pretensiones, acompañando los documentos en que apoyen su derecho, y señalarán término, que se graduará según el plazo del compromiso, sin que en ningún caso pueda exceder de quince días.

La parte que no lo cumpla será tenida por contumaz, le parará el perjuicio que haya lugar en la sentencia, y será declarada incurso en la pena del compromiso.

283. De la pretension y documentos presentados por una parte se dará traslado á la otra por término de seis días precisos, y se le admitirán el escrito y documentos que presente en su impugnación.

284. Vistas las pretensiones de las partes sin mas escritos, recibirán los árbitros el expediente á prueba por el término que juzguen arreglado, según las circunstancias del negocio y plazo del compromiso.

285. En el juicio arbitral tendrán lugar todos los medios de prueba permitidos por las leyes en los juicios ordinarios, observándose en su práctica las formalidades prescritas en el título IV de esta ley.

286. Concluido el término de prueba examinarán los árbitros las probanzas hechas; y si hallaren que alguna de las partes reservó documentos conducentes para la aclaración del derecho deducido por cada una, mandaràn de oficio su presentación, ó pasarán á reconocerlo, si por su calidad no se pudiese exigir aquella.

Con el mismo fin podrán mandar á los litigantes que juren posiciones sobre los hechos no probados que toquen á la cuestión del compromiso.

287. Hechas las diligencias del artículo anterior, si fueren necesarias, ó con las que se hayan practicado en el término de pruebas, se tendrá el juicio por concluso, y se hará saber así á las partes, citándolas para su determinación final.

288. La sentencia arbitral ha de ser conforme á derecho, según lo alegado y probado en autos; la que darán y firmarán todos los árbitros en el lugar donde se haya seguido el juicio, haciéndose saber á las partes antes de espirar el término del compromiso.

289. Discordando los árbitros, hará sentencia la decisión del mayor número, y si los votos estuvieren á número igual, ó no se reuniesen dos conformes que hagan mayoría, extenderá cada árbitro su decisión en los mismos autos; y se remitirán estos al tercero en discordia nombrado, ó al juez avenidor en su caso, para que lo dirima.

290. Causará sentencia la decisión del tercero, ó del juez avenidor que haga mayoría.

291. Si el tercero ó el juez avenidor no se conformare con la decisión de ninguno de los árbitros, é hiciere voto diferente, se remitirán los autos al tribunal de comercio para que quite la discordia según los méritos del proceso, sin nuevas actuaciones.

Si el tribunal no estuviere acorde en su decisión, entrarán en computación los votos singulares de cada uno de sus individuos con los de los jueces árbitros y el tercero; y hará sentencia la decisión del mayor número.

292. Si según los pactos del compromiso causare ejecutoria la sentencia arbitral, se llevará á debido efecto, sin admitir contra ella el recurso de apelación; pero tendrá lugar el de nulidad, siempre que los

árbitros se hubieren excedido en lo juzgado de las facultades contenidas en el compromiso.

295. El recurso de nulidad contra la sentencia arbitral se instaurará y seguirá ante el tribunal de comercio del territorio donde se haya pronunciado, llevándose á efecto aquella, á pesar del recurso interpuesto, previa fianza de la parte vencedora que asegure las resultas del juicio.

294. Si tuviere lugar la apelacion de la sentencia arbitral, se admitirá para ante el tribunal superior que corresponda, procediéndose en todo como en las apelaciones de las sentencias de los tribunales de comercio.

293. Si el compromiso se hubiese hecho durante la instancia de apelacion de la sentencia del tribunal de comercio, los jueces árbitros continuarán esta por los trámites de derecho; y su decision, confirmando ó reformando, causará ejecutoria, salvo el recurso de injusticia notoria en los casos que este proceda.

296. Los comerciantes podrán tambien comprometer la decision de sus contiendas en amigables componedores que decidan sobre ellas sin sujecion á las formas legales, segun su leal saber y entender.

297. En el nombramiento de estos componedores y la forma en que se ha de celebrar el compromiso, regirán las disposiciones prescritas con respecto á los árbitros, exceptuando las circunstancias 6ª y 7ª del art. 239, que no le son aplicables.

En su lugar contendrá dicho compromiso, so pena de nulidad, el pacto de la multa en que incurrirá el interesado que no se conforme con la decision de aquellos.

298. El procedimiento de los amigables componedores se reducirá á recibir de las partes, y examinar los documentos que les entreguen, relativos á sus diferencias, y dar su decision ó laudo, que firmarán, entregando una copia autorizada á cada interesado.

299. Si discordaren dichos componedores, se reunirá con ellos el tercero nombrado, y se estará á lo que resuelva la mayoría. No habiéndola, quedará sin efecto el compromiso.

300. Las facultades de dichos componedores cesarán:

- 1º Por la muerte de cualquiera de ellos.
- 2º Por la revocacion voluntaria y unánime de los interesados antes de pronunciarse el laudo.
- 3º Por el trascurso del término prefijado para darlo.
- 4º Por la discordia de sus decisiones, cuando no haya tercero nombrado que se les una para hacer mayoría en los votos.

301. Los amigables componedores no pueden ser recusados.

302. Enteradas las partes del laudo de los amigables componedores, queda á su arbitrio dejarlo ineficaz, pagando la multa pactada en el compromiso, ó conformarse en su ejecucion.

303. Si no usaren dentro de tres dias de esta facultad, consignando la multa en manos de dichos componedores, ó en las del escribano del tri-

bunal de comercio, se entenderá sin otra declaracion que consisten en el laudo, y este será ejecutivo, como la sentencia arbitral ejecutoriada.

304. Las facultades de los árbitros acabarán con la pronunciacion de la sentencia, y las de los amigables componedores con la del laudo.

De la ejecucion de lo decidido por unos y otros deben conocer y proveer en justicia los tribunales de comercio ó jueces ordinarios que entiendan en los negocios mercantiles.

#### TIT. VII. — DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

305. El procedimiento ejecutivo no tiene lugar sino en virtud de un título, que por disposicion expresa de ley traiga aparejada ejecucion.

306. En los negocios y obligaciones mercantiles tienen fuerza ejecutiva:

1º La sentencia judicial ejecutoriada que condena á la entrega de algunos efectos de comercio, ó al pago de cantidad determinada.

2º La escritura pública original ó de primera saca, y las copias extraídas posteriormente del registro en virtud de decreto judicial y con citacion del deudor.

3º La sentencia arbitral que sea irrevocable, con arreglo á los términos del compromiso.

4º La confesion judicial del deudor.

5º Las letras de cambio, libranzas y vales, ó pagarés de comercio, en los términos que disponen los artículos 543, 544 y 566 del código.

6º Las pólizas originales de contratos celebrados con intervencion de corredor público, que esten firmadas por los contrayentes y por el mismo corredor que intervino en el contrato.

7º Las facturas, cuentas corrientes y liquidaciones aprobadas por el deudor, previo el reconocimiento judicial que este haga de su firma.

8º Las contratas particulares firmadas por los interesados contratantes, y reconocidas en juicio como legítimas y ciertas.

307. El procedimiento ejecutivo no puede recaer sino sobre cantidad numeraria, determinada y líquida.

308. Si del título de la ejecucion resultare deuda de cantidad líquida, y otra que fuese indeterminada é ilíquida, se procederá ejecutivamente por la líquida, reservando para otro juicio la repeticion de lo ilíquido.

309. Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado de la plaza, segun certificacion de los síndicos del colegio de corredores, si le hubiere, y no habiéndole, por la de dos corredores nombrados de oficio; quedando al deudor salvo su derecho para pedir la reduccion, si hubiere exceso, mediante su prueba en el término del encargado.

310. Reconociendo el deudor la firma puesta en la letra, libranza, pagaré, ó contrata, donde conste su obligacion ó responsabilidad, tendrá lugar la ejecucion, aunque niegue la deuda.

311. Las obligaciones mercantiles contraídas en países extranjeros no serán ejecutivas en el territorio español, sino con arreglo á las disposiciones del código de comercio y de esta ley.

312. La demanda ejecutiva se arreglará á lo prevenido por punto general en el art. 41, y con ella se presentará indispensablemente el título que la traiga aparejada. El acreedor jurará en la demanda ser cierta la deuda, sin cuyo requisito no será admisible su acción.

313. Si se hubiese de preparar la ejecución por la confesión judicial ó el reconocimiento de la firma del deudor en documento, que sin este requisito no sería ejecutivo, se pedirá por escrito lo que corresponda de estas diligencias; y se hará comparecer al deudor para que responda á las posiciones que presente el acreedor.

Negando aquel, no podrá despacharse la ejecución, y el acreedor usará de su derecho en el juicio que le corresponda para probar la legitimidad de la obligación en que funde su crédito.

314. El tribunal examinará con detención el título de la ejecución, oyendo el dictámen del consultor si se le ofreciere duda de derecho sobre su fuerza ejecutiva.

315. Procediendo la ejecución, según el título en que la funde el acreedor, se cometerá mandamiento á los alguaciles del tribunal, para que requieran al deudor pague en el acto, ó le embarguen bienes equivalentes á la deuda y costas, y se depositen en persona de arraigo, dejando trabada en ellos la ejecución.

316. No pudiendo ser habido el deudor para requerirle en persona con el mandamiento en tres diligencias (cuyo intervalo de una á otra ha de ser á lo menos de dos horas), que se harán en su domicilio ó habitación para encontrarle, se dejará copia del mandamiento á la muger del deudor, hijos, dependientes ú otras personas que habiten la misma casa, y se procederá en el acto á la ejecución.

317. En cuanto á los embargos serán preferidos los efectos de comercio á los demas muebles del deudor, y unos y otros á los inmuebles, guardándose las excepciones prevenidas por las leyes comunes sobre los bienes que no pueden ser ejecutados. El alguacil ejecutor responderá de cualquier exceso que cometa en la ejecución, y perjuicio que cause por no haberse arreglado á derecho.

318. Cuando el título de la ejecución contenga hipoteca especial de algun inmueble, se trabará siempre la ejecución sobre este, sin perjuicio de que si contuviese ademas la obligación general de los bienes del deudor, se embargarán tambien los muebles según el orden prescrito en el artículo anterior. Esta prevención debe haberse hecho en el auto y mandamiento de ejecución, y no dejarlo á la calificación del ejecutor.

319. El acreedor podrá asistir por sí, ó por apoderado á la ejecución; y si entendiéndose no ser suficientes los bienes embargados, ó que se han dejado de embargar los necesarios por haberse ocultado, podrá en el progreso del juicio pedir mejora de la traba en bienes que esten de ma-

nifesto, ó en los que se hayan ocultado, señalando respecto á estos los que sepan su paradero, y justificando que son propiedad del deudor, si se hallaren en poder de otra persona y esta lo negare.

320. En las ejecuciones por obligaciones mercantiles no se causa décima.

321. La traba se notificará al deudor en acto continuo de haberse hecho, citándole al mismo tiempo de remate en su persona, ó por medio de cédula, si no pudiese ser habido en la primera diligencia.

322. El deudor, despues de hecha la citación de remate, tendrá el plazo de tres días naturales para hacer el pago de la deuda, ú oponerse á la ejecución.

323. Pagando el deudor, se tasarán tambien las costas que deberá tambien satisfacer, y se sobreseerá en el procedimiento.

324. No verificándose el pago, ni oponiéndose el deudor en los tres días del término de citación, se pronunciará en la primera audiencia sentencia de remate, mandando proceder á la venta de los bienes embargados, y que de ellos se pague al acreedor.

325. Si el deudor se opusiere, se le mandarán entregar los autos para que alegue su excepcion, encargándose á ambas partes los diez días de la ley, para que en su término alegue y pruebe cada una lo que le convenga.

326. El ejecutado no podrá retener los autos mas que dos días precisos é improrogables, pasados los cuales se recogerán de poder de quien los tenga, si no los hubiese devuelto.

327. En las ejecuciones sobre obligaciones mercantiles se admiten solas las siguientes excepciones:

1ª Falsedad de título.

2ª Prescripción, ó caducidad del mismo.

3ª Fuerza con daño grave inminente en la persona para obligar al consentimiento ó suscripción de la obligación, ó si con el mismo objeto y sin causa legal hubiese sido aprisionado.

4ª Falta de personalidad en el ejecutante.

5ª Pago de la deuda.

6ª Compensación de ella por crédito líquido.

7ª Novación de contrato.

8ª Quitamiento ó espera.

9ª Transacción ó compromiso.

Tendrá lugar tambien contra las ejecuciones despachadas por los tribunales de comercio la incompetencia de su jurisdicción, si según dispone el código de comercio, no se debiera calificar de acto mercantil el contrato de que proceda el título de la ejecución.

328. Procediendo la ejecución de letra de cambio presentada por legítimo portador, no se admitirán mas excepciones que las que previene el art. 545 del código de comercio.

329. De la excepcion propuesta por el ejecutado se dará traslado al

ejecutante por término de dos días improrogables, pasados los cuales, y no habiendo devuelto los autos, se sacarán de poder de quien los tenga.

530. La contestacion del ejecutante se unirá á los autos, dándose al ejecutado copia de ella, si la pidiere para su inteligencia.

531. Desde la presentacion de los respectivos alegatos, hasta que haya espirado el término del encargado, podrán el ejecutante y el ejecutado articular y probar, evacuándose con recíproca citacion las diligencias de prueba que soliciten, siendo arregladas á derecho.

532. En las probanzas de los juicios ejecutivos tendrán lugar todos los medios de prueba establecidos en el art. 158 de esta ley.

533. Tambien será aplicable á dichas probanzas cuanto disponen los artículos de esta ley desde el 159 hasta el 182, acerca del modo de practicar las diligencias de prueba en los juicios ordinarios. *Léanse.*

534. Concluido el término del encargado, el escribano actuario pondrá nota de haber fenecido; y en la audiencia inmediata, bajo de su responsabilidad dará cuenta al tribunal, el cual en su vista mandará unir las probanzas á los autos, y entregarlos á cada una de las partes por término de un día improrogable, para solo el efecto de instruirse de sus méritos.

535. Devueltos los autos por el ejecutado, se señalará para su vista la audiencia vacante inmediata, haciéndose saber á las partes el señalamiento.

536. Los litigantes podrán asistir á la vista, ó informar de su derecho por sí mismos ó por sus defensores, sin hacer mencion de pruebas que no esten en el proceso.

537. El tribunal, concluida la vista, ó á mas tardar en la audiencia inmediata, pronunciará sentencia de remate; ó si no hubiere lugar a ella, segun lo expuesto y probado por el reo ejecutado, revocará la ejecucion, absolviéndole de la accion, y mandando alzar los embargos hechos, y que los bienes embargados se le entreguen libremente.

538. Si aunque aparezca legitima la excepcion del ejecutado no se hubiese probado esta suficientemente en el término del encargado, se sentenciará tambien la causa de remate, sin admitir nuevas pruebas en el juicio ejecutivo, quedando salvo el derecho del ejecutado para que use de él en el juicio ordinario.

539. En la sentencia de remate será condenado en costas el ejecutado; y cuando fuere absuelto se hará la misma condenacion contra el ejecutante.

540. Notificada que sea dicha sentencia á las partes, se hará sin dilacion el justiprecio de los bienes embargados por peritos que nombrarán ambas, ó el juez de oficio por la que no lo hiciere, y se sacarán á pública subasta por los términos y con las formalidades de derecho, rematándose en el mejor postor, y pagando con su producto al acreedor la deuda y todas las costas del procedimiento.

541. Durante las diligencias del justiprecio y subasta hasta la apertura del acto de remate, puede el deudor redimir los bienes ejecutados, satisfaciendo íntegramente el principal y las costas del procedimiento. Celebrado el remate, queda hecha irrevocablemente la venta en favor del rematante.

542. Si faltare postor á los bienes ejecutados en los términos de la subasta, y en el primer remate, se anunciará segundo, subastándose de nuevo los bienes en los mismos términos que lo fueron antes; y si tampoco se presentase postor, quedará á arbitrio del acreedor dejar abierta la subasta, ó pedir la adjudicacion de los bienes en pago de su crédito. Esta solicitud podrá hacerse, aunque la subasta quede abierta, siempre que haciéndose un nuevo remate no se hubiere hecho postura.

543. Los bienes ejecutados no podrán rematarse en menos de las tres cuartas partes del valor del justiprecio, si fuesen muebles ó semovientes; y de las dos terceras si fuesen raices.

544. El acreedor que pretenda la adjudicacion de los bienes ejecutados, los recibirá por la cantidad en que, con arreglo á la disposicion del artículo anterior, hubiere podido hacerse el remate.

545. Si los bienes ejecutados consistiesen en valores de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente por el corredor que nombre el tribunal, uniéndose á los autos nota de la negociacion que presente el corredor, con certificacion al pie de ella, dada por los síndicos del colegio (ó si este no existiere, por los dos corredores mas antiguos), por donde conste haberse hecho aquella al cambio corriente del día de la fecha.

546. No podrá pagarse al acreedor que hubiere obtenido sentencia de remate, aunque se pudiese verificar con dinero embargado, ó producto de los valores del comercio, hasta que haya pasado el término para apelar de la misma sentencia.

547. En caso de interponerse apelacion de la sentencia de remate, habrá de preceder al pago del acreedor, ó que este preste fianza suficiente para asegurar las resultas del recurso interpuesto.

548. No usando del recurso de apelacion en el término de la ley se pagará al acreedor, en cuanto haya fondos, y no estará obligado á prestar fianza alguna.

549. El apremio personal contra los deudores, á falta de bienes sobre que verificar el pago de la deuda, se arreglará por ahora á lo dispuesto en el derecho comun con sus excepciones, hasta que publicado el código de enjuiciamiento civil, se hagan en razon de las deudas por las obligaciones mercantiles, las aplicaciones, ó modificaciones que parezcan convenientes, atendidos sus peculiares caracteres.

## TIT. VIII. — DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

350. La vía de apremio tiene lugar en los tribunales de comercio contra los deudores de las clases siguientes :

1<sup>a</sup> Los consignatarios á quienes se entreguen las mercaderías que les viniesen consignadas, ó cualquiera otra persona que las hubiere recibido con título legítimo por los fletes en los trasportes marítimos, y los portes en las eanducciones terrestres, con tal que no haya pasado un mes desde el día de la entrega.

2<sup>a</sup> Los aseguradores en los seguros marítimos por el importe de las pérdidas, ó daños sobrevenidos á las cosas aseguradas en los riesgos que corriesen á su cargo.

3<sup>a</sup> Los asegurados por los premios de los seguros marítimos.

4<sup>a</sup> Los cargadores y capitanes de las naves por las vituallas suministradas para el aprovisionamiento de estas y los consignatarios de las mismas, cuando se haya hecho de su orden este suministro.

5<sup>a</sup> Los mismos cargadores por el pago de los salarios vencidos de la tripulación de la nave, ajustados por mesadas ó viajes; y los capitanes cuando aquellos no se hallen en el lugar donde deba hacerse el pago.

6<sup>a</sup> Los que hayan contratado con intervencion de corredor por los corretages devengados en la negociacion.

351. El apremio no podrá decretarse, si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente.

Los créditos por fletes ó portes con el conocimiento, ó la carta de porte original firmada del cargador, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento. Los que procedan de los contratos de seguros, ya sea en favor de los aseguradores, ó ya en el de los asegurados, por la escritura pública, póliza, ó contrata particular, segun la forma en que se hubiere celebrado el seguro.

Los suministros hechos para el aprovisionamiento de la nave por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobadas por el cargador, capitán ó consignatario, de cuya orden los haya entregado el acreedor.

Los salarios de la tripulación por las copias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razon de la nave, segun el art. 699 del código, de lo cual el capitán debe facilitar copia á cada interesado con la nota de los alcances que le resulten. Si aquel rehusase dar este documento, se le obligará á presentar el libro, y á su presencia se sacará testimonio de cuanto resulte de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo este á la certificacion que el capitán habria debido dar.

Los corretages por las facturas de los contratos ó negociaciones de que procedan firmadas por el deudor, ó por las pólizas, de las cuales deben conservar un ejemplar, y á falta de uno y otro documento por las copias

de los asientos hechos en el registro segun los arts. 91 y cuatro siguientes del código de comercio.

352. En la ejecucion de las sentencias de los tribunales de comercio, ó de las arbitrales que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, y en la de los laudos de los amigables componedores, que hayan sido consentidos por las partes, ó no se hubiesen reclamado dentro del término de la ley, se procederá tambien por la vía de apremio, intentándose esta en los tres meses siguientes al día en que hubiere adquirido dicha sentencia ó laudo fuerza ejecutiva. Despues de este plazo el procedimiento de ejecucion tendrá lugar por solos los trámites señalados en el tit. VIII de esta ley.

353. El crédito sobre que se pida el apremio ha de resultar liquido del título que se presente; ó de lo contrario no tendrá lugar hasta que se haga la liquidacion por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial ó por árbitros.

354. No siendo el título del acreedor escritura pública ó póliza intervenida por corredor, sino contrata particular, ú otro documento, que sin previo reconocimiento de los deudores no tiene fuerza ejecutiva, deberá dicho reconocimiento preceder al auto de apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acreedor de su derecho en el juicio competente.

355. En las demandas sobre corretages deberá el deudor reconocer la firma de la factura ó contrata que justifique la negociacion; y si se hubiere presentado solo nota del asiento del corredor, se comprobará la exactitud de esta por la confesion judicial del deudor, ó por sus libros de comercio.

356. Presentando el acreedor el título ejecutivo de su crédito, pedirá el apremio por medio de un escrito, cuya forma se arreglará como las demandas ejecutivas. Y viendo el tribunal que procede de derecho, despachará mandamiento cometido á los alguaciles, para que con asistencia de escribano requieran al deudor pague la deuda; y no lo haciendo, procedan al embargo de sus bienes. En el requerimiento y ejecucion se observarán los arts. 517 y 518 de esta ley.

357. Hecho el embargo, se citará al deudor para vender los bienes embargados, si dentro de tercero día no opusiere excepcion legítima contra el apremio.

358. En este procedimiento se admitirán solas las excepciones siguientes :

1<sup>a</sup> Falsedad del título.

2<sup>a</sup> Falta de personalidad en el portador.

3<sup>a</sup> Pago.

4<sup>a</sup> Transaccion ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor, la ha de proponer por escrito, y probarla en los tres días prefijados en la citacion.

359. La prueba de la excepcion ha de ser con documentos, ó por con-